

GACETA OFICIAL.

AÑO XXVI.

Bogotá, **juéves 12 de Noviembre de 1857.**

{ NUM. 2,190.

CONTENIDO.

Secretaría de Gobierno.		Páj.
INVITACION A CONTRATA de papel para las publicaciones oficiales.....	586	
ESTADO DE BOYACA.—Constitucion política.....	586	
ESTADO DEL MAGDALENA.—Instalacion de la Corte Superior.....	587	
Secretaría de Hacienda.		
CORREOS.—Itinerario de los correos intermedios de Bogotá a Honda i viceversa.—Días de salida i entrada en Bogotá de los correos de la línea del Atlántico, i de la salida i entrada de los correos intermedios de Honda.—Telegrafía postal.—Invitacion.....	587	
NOMBRAMIENTOS de empleados de Hacienda.....	588	

SECRETARIA DE GOBIERNO.

INVITACION A CONTRATA.

Despacho de Gobierno.—Noviembre 10 de 1857.

Habiendo terminado la contrata para el suministro de papel de imprenta para las publicaciones oficiales, celebrado en 26 de febrero de 1853 con los señores Pizano, Uribe i Compañía, se invita a las personas que quieran celebrar una nueva contrata, a que hagan sus propuestas i las dirijan a este Despacho el día 10 del entrante diciembre, arregladas al siguiente:

PLIEGO DE CARGOS.

- 1.º N. N. se compromete a suministrar el papel necesario para las impresiones oficiales, el cual será entregado en la Secretaría de Gobierno a medida que vaya pidiéndose.
- 2.º El papel será del tamaño de aquel en que se imprime hoy la Gaceta Oficial, i de igual o mejor calidad en consistencia i blancura.
- 3.º El suministro de papel empezará inmediatamente despues de que sea aprobado por el Poder Ejecutivo este contrato.
- 4.º Si llegare el caso de que N. N. deje de suministrar el papel que se necesite, sea por la causa que fuere, el Poder Ejecutivo lo podrá adquirir de cualquiera otra persona i pagarlo a cualquier precio, siendo de cargo de N. N. el mayor costo que resultare.
- 5.º Por cada resma de papel de la calidad i tamaño espresados se pagarán a N. N. \$.
- 6.º El pago del papel que suministre N. N. se hará al fin de cada mes, librándose al efecto la correspondiente orden de pago a su favor por la Secretaría de Gobierno contra la Tesorería jeneral de la República.
- 7.º La duracion del presente contrato será la de cuatro años, contados desde el día en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

en todo aquello que no afecte el derecho ajeno o la subsistencia i seguridad del Estado; i garantiza a todos sus miembros: 1.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, segun las leyes: 2.º La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado o confinado, sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes; i el no ser juzgado ni penado por comisiones especiales, sino por los Jueces naturales, a virtud i de conformidad de leyes preexistentes, despues de ser vencido en juicio: 3.º La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo en consecuencia ser despojado de la menor porcion de ella, sino por vía de contribucion jeneral, apremio o pena, segun la disposicion de la lei i mediante una previa i justa indemnizacion en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. En caso de guerra, esta indemnizacion puede no ser previa: 4.º La libertad de industria o de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes: 5.º La profesion libre, pública o privada de la religion que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a otro el ejercicio de su culto: 6.º El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares, no pudiendo estos ser violados ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente, en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes: 7.º La expresion libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna, i por la palabra i los demas hechos, con las únicas que establezcan las leyes: 8.º El derecho de reunirse pública i privadamente sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios i autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interes público o privado, i emitir libremente i sin reponsabilidad alguna su opinion sobre ellos; pero cualquiera reunion de individuos que al hacer sus peticiones o emitir su opinion sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del Pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del Pueblo, es sediciosa, i los individuos que la compongan serán persiguidos como culpables de sedicion. La voluntad del Pueblo solo puede espresarse por medio de los que la representan, por mandato obtenido conforme a la Constitucion: 9.º El dar o recibir la instruccion que a bien tengan, cuando no sea costeadá por fondos públicos: 10. La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, título, nobiliario o profesional, fuero o clase: 11. El no ser juzgado sino por Jurados, cuando se trate de delitos comunes que tengan por pena la pérdida de la libertad por mas de dos años.

3063

P. 585-587 P. 588-589

1218

4.º Si llegare el caso de que N. N. deje de suministrar el papel que se necesite, sea por la causa que fuere, el Poder Ejecutivo lo podrá adquirir de cualquiera otra persona i pagarlo a cualquier precio, siendo de cargo de N. N. el mayor costo que resultare.

5.º Por cada resma de papel de la calidad i tamaño espresados se pagarán a N. N. \$.

6.º El pago del papel que suministre N. N. se hará al fin de cada mes, librándose al efecto la correspondiente orden de pago a su favor por la Secretaría de Gobierno contra la Tesorería jeneral de la República.

7.º La duracion del presente contrato será la de cuatro años, contados desde el día en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

8.º Para seguridad en el cumplimiento de este contrato, N. N. dá como fiador i principal pagador, responsable *in solidum* al señor N. N. quien se obligará en estos términos en el documento en que se haga constar el contrato.

El Secretario, *M. A. Sanclemente.*

3 067
ESTADO DE BOYACÁ.

Constitucion política del Estado.

La Asamblea constituyente del Estado de Boyacá.

En nombre de Dios i por autoridad del Pueblo que representa.

DECRETA:

CAPITULO 1.º

TÍTULO 1.º

Del Estado.

Art. 1.º El Estado de Boyacá lo constituyen los habitantes del territorio que se le señaló en el Acto adicional a la Constitución nacional, de 15 de junio del presente año, que reconoció la soberanía de diversas porciones de la República, i del que a este se agregue por cualquier acto lejítimo.

Art. 2.º El Estado de Boyacá, en su calidad de Estado soberano, es parte integrante de la República de la Nueva Granada, i depende del Gobierno jeneral en los asuntos siguientes: 1.º En lo relativo a relaciones Exteriores: 2.º Organizacion i servicio del Ejército permanente, i de la Marina de guerra: 3.º Crédito nacional: 4.º Naturalizacion de extranjeros: 5.º Rentas i gastos nacionales: 6.º Uso del pabellon i escudo de armas de la República: 7.º Lo relativo a tierras baldías: 8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 3.º Todos los negocios que puedan ser objeto de legislacion i de gobierno, que no estén comprendidos en las ocho escepciones espresadas en el artículo anterior, son de la competencia de la legislacion i gobierno del Estado, sin dependencia ni subordinacion a poder alguno.

Art. 4.º El territorio del Estado se divide en Departamentos i en Distritos.

TÍTULO 2.º

De los derechos individuales.

Art. 5.º El Estado reconoce en todos sus habitantes casados, o mayores de veinte años, el derecho pleno de gobernarse a sí mismos,

quiera negocios, se arroge el nombre o la voz del Pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del Pueblo, es sediciosa, i los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedicion. La voluntad del Pueblo solo puede espresarse por medio de los que la representan, por mandato obtenido conforme a la Constitucion: 9.º El dar o recibir la instruccion que a bien tengan, cuando no sea costeadá por fondos públicos: 10. La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, título, nobiliario o profesional, fuero o clase: 11. El no ser juzgado sino por Jurados, cuando se trate de delitos comunes que tengan por pena la pérdida de la libertad por mas de dos años.

TÍTULO 3.º

De los deberes de los miembros del Estado.

Art. 6.º Son deberes de los miembros del Estado: 1.º Vivir sometidos a la Constitucion i a las leyes, i respetar, obedecer i sostener a las autoridades establecidas por ellas: 2.º Contribuir para los gastos públicos: 3.º Servir i defender el Estado en los términos prescritos por la lei.

TÍTULO 4.º

De los Distritos.

Art. 7.º Todo Distrito tiene derecho de administrar los negocios que le son propios, por medio de un Cabildo de eleccion popular, que no podrá constar de menos de tres miembros, ni exceder de siete, sin sujecion a otra autoridad, en tanto que no concluye los poderes de la Nacion, del Estado, los derechos de otro Distrito, i los derechos individuales en los términos definidos en esta Constitucion.

Art. 8.º En todo Distrito habrá un Alcalde nombrado por el Cabildo, que será el ejecutor de los acuerdos dictados por esta Corporacion.

CAPITULO 2.º

TÍTULO 1.º

Del Gobierno del Estado.

Art. 9.º El Gobierno del Estado será popular, alternativo, representativo i responsable, i el poder público estará dividido para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo i judicial.

TÍTULO 2.º

Del Poder legislativo.

Art. 10. El Poder legislativo se ejercerá en el Estado por una Asamblea compuesta de treinta i cinco miembros, que funcionarán en un solo cuerpo, elejidos por círculos electorales, formados de tal modo, que la poblacion de cada círculo sea aproximativamente igual al cuociente que resulte, dividiendo la poblacion del Estado por el número 35, i de manera que cada círculo elija un Diputado. La cabecera de los círculos será designada por la lei en los Distritos en que el Poder Ejecutivo de la Nacion las designó para la eleccion de Diputados a la Asamblea constituyente.

Art. 11. La Asamblea legislativa se reunirá sin necesidad de convocatoria, cada año el 7 de agosto i durará reunida por el tiempo que juzgue necesario. Tambien se reunirá extraordinariamente por convo-

TÍTULO 4.º

Formacion de las leyes.

Art. 19. Las determinaciones de la Asamblea aparecerán, siempre que no fueren de nombramiento de empleados i sobre régimen interior, en forma de leyes adoptadas en tres votaciones, en distintos dias cada una de ellas, i sancionadas luego por el Presidente del Estado. De otra manera no serán obligatorias.

Art. 20. Aprobado que sea un proyecto de lei, se pasará en doble copia al Presidente del Estado, para su publicacion i ejecucion; pero si este lo encontrare inconveniente o defectuoso, devolverá a la Asamblea una de las copias con las observaciones consiguientes dentro de seis dias contados desde el del recibo, la cual, en un solo debate, resolverá lo conveniente sobre la totalidad o la forma del proyecto, i si no decidiese archivarlo, lo pasará de nuevo en su forma primitiva, o reformado, al Presidente del Estado, quien en este caso no podrá rehusar su publicacion i ejecucion.

Art. 21. Los proyectos de lei pueden ser presentados por los miembros de la Asamblea, el Presidente del Estado, el Administrador de Hacienda i Procurador del Estado, i en negocios judiciales, por los Majistrados de la Corte del Estado.

TÍTULO 5.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un empleado llamado "Presidente del Estado," i de los demas agentes creados por la lei.

Art. 23. El Presidente del Estado durará en su destino por un periodo de tres años; será nombrado por eleccion popular de los ciudadanos del Estado, i provisoriamente por la Asamblea; este durará hasta que se ponga en posesion el nombrado por el pueblo de acuerdo con la lei de elecciones.

Art. 24. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente del Estado, asumirá este título i ejercerá sus funciones un sustituto. La Asamblea elejirá en cada reunion ordinaria, por mayoría absoluta de votos, tres sustitutos, designando el orden en que deberán ser llamados a reemplazar al Presidente. Si ninguno de los sustitutos puede entrar inmediatamente en el ejercicio de las funciones de Presidente del Estado, lo hará la primera autoridad política de la capital, hasta que el Presidente o alguno de los Designados pueda encargarse del despacho.

Art. 25. Son atribuciones del Presidente del Estado: 1.ª Mantener el orden i seguridad en el Estado, repeliendo cualquiera agresion i reprimiendo cualquiera insurreccion que afecte el orden o la tranquilidad pública: 2.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado: 3.ª Hacer que todos los funcionarios i empleados públicos que le estén subordinados, llenen cumplidamente sus deberes; i cuidar de que los empleados i funcionarios que no le estén subordinados ejerzan oportuna i cumplidamente sus funciones, requiriéndoles al efecto, o promoviendo ante las autoridades competentes su responsabilidad: 4.ª Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el orden i la tranquilidad en él i para los demas efectos que exija el servicio público: 5.ª Suspender a los empleados de la Hacienda del Estado que sean nombra-

Art. 32. Son atribuciones de la Corte del Estado, las que le determine la lei.

TÍTULO 4.º

Del Ministerio público.

Art. 33. El Ministerio público se ejercerá por la Asamblea legislativa, por el Procurador del Estado i por los demas agentes creados por la lei.

Art. 34. La Asamblea legislativa puede acusar por medio de un Fiscal elejido de su seno, ante el Jurado Supremo, a los funcionarios de cuyas causas puede conocer dicho Jurado conforme al artículo 29 de esta Constitucion.

Art. 35. El Procurador del Estado será nombrado por la mayoría absoluta de la Asamblea legislativa i durará en su destino dos años.

CAPITULO 4.º

TÍTULO 1.º

De los Departamentos.

Art. 36. Habrá en el Estado, a lo mas, cuatro Departamentos, compuestos de los Distritos que determine la lei.

Art. 37. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado.

Art. 38. El Prefecto en su Departamento es Agente político inmediato del Presidente del Estado, i como tal debe cumplir i hacer cumplir por todos los que le estén subordinados las órdenes del Presidente del Estado.

Art. 39. Son atribuciones i deberes del Prefecto: 1.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado i las sentencias i mandamientos de los Tribunales i Juzgados: 2.ª Hacer que los funcionarios i corporaciones del orden municipal llenen oportuna i debidamente sus deberes, i que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas i cumplidas; i 3.ª Ejercer las demas funciones i llenar los deberes que la lei les atribuya.

Art. 40. Los Alcaldes de los Distritos serán Agentes del Prefecto del Departamento i pueden ser suspendidos por él cuando no cumplan con sus deberes.

CAPITULO 5.º

TÍTULO 1.º

Disposiciones varias.

Art. 41. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser suspendido del ejercicio de su destino, hasta que se le haya declarado con lugar el seguimiento de causa; ni depuesto, sino por sentencia judicial.

Art. 42. No podrá hacerse alteracion alguna en los sueldos del Presidente del Estado i de los empleados del ramo judicial durante el periodo para que han sido nombrados.

Art. 43. Es prohibido a todo funcionario i corporacion pública el ejercicio de cualquier funcion o autoridad que no se le haya expresamente delegado por esta Constitucion o la lei.

Art. 44. Es prohibido a todo funcionario o empleado público intervenir directa o indirectamente en el ejercicio del culto de los miembros del Estado.

Art. 45. En todo acto legislativo que reforme o derogue una lei,

Man...
cardo...
Herr...
gan...
Dip...
fu...
circu...
Tiba...
nega...
de...
peric...
ral n...

Rep...
Pr...
Se...

cu...
bre...
crea...
blea...
para...

Los d...
de

Los d...
och...

catoria del Presidente del Estado, o cuando la mayoría de sus miembros lo acuerde privadamente, dando parte a los demás de la reunión de la Asamblea, para que puedan ocurrir oportunamente.

Art. 12. La Asamblea legislativa se reunirá en la capital del Estado, pero cuando algún motivo grave lo exijere, podrá reunirse en otro lugar o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 13. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros; i en las extraordinarias, además de dicha mayoría, sin que conste que han sido previamente citados con el tiempo necesario para concurrir, todos los funcionarios que tengan derecho a funcionar como tales. Toda resolución se adoptará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 14. El ejercicio de las funciones de los destinos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional i del Presidente del Estado, es incompatible con el de Diputado a la Legislatura del Estado. Los empleados que ejerzan jurisdicción política o judicial, no pueden ser elegidos Diputados en el territorio que ejerzan la jurisdicción.

Art. 15. La Asamblea se dará un reglamento en que estatuya todo lo concerniente al orden de los trabajos i expedición de los negocios, i en el cual se señalen precisamente las horas de sesiones, de manera que fuera de las señaladas, la Asamblea no puede reunirse, ni acordar nada que sea obligatorio en el Estado.

Art. 16. Los miembros de la Asamblea son reelegibles indefinidamente, irresponsables por las opiniones que emitan i por los votos que den en ella, e inmunes en sus personas i propiedades, por todo el tiempo de las sesiones, cuarenta días antes i cuarenta después.

Art. 17. La Asamblea tiene la facultad de calificar la elección de sus miembros; pero dicha calificación se reducirá a examinar si el nombramiento está comunicado por la autoridad competente i con las formalidades prescritas por las leyes del Estado.

TÍTULO 3.º

Atribuciones de la Asamblea legislativa.

Art. 18. Son atribuciones de la Asamblea legislativa, dictar todas las leyes i otros actos legislativos que juzgue convenientes en todos los ramos i negocios que sean materia de lei i que no estén exceptuados en el artículo 2.º de esta Constitución; interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes i actos legislativos vijentes.

TÍTULO 4.º

Formación de las leyes.

Art. 19. Las determinaciones de la Asamblea aparecerán, siempre que no fueren de nombramiento de empleados i sobre régimen interior, en forma de leyes adoptadas en tres votaciones, en distintos días cada una de ellas, i sancionadas luego por el Presidente del Estado. De otra manera no serán obligatorias.

Art. 20. Aprobado que sea un proyecto de lei, se pasará en doble copia al Presidente del Estado, para su publicación i ejecución; pero si este lo encontrare inconveniente o defectuoso, devolverá a la Asamblea una de las copias con las observaciones consiguientes dentro de seis días contados desde el del recibo, la cual, en un solo día, deberá ser devuelta sobre la totalidad o la forma del pro-

dos por la Asamblea, cuando hayan cometido alguna falta de las que conforme a la lei den motivo para la suspensión: 6.º Nombrar i remover libremente los Prefectos de los Departamentos i los demás agentes que sean nombrados por él: 7.º Prover cualquier empleo cuya designación no haya sido atribuida por las leyes a otros funcionarios: 8.º Los demás deberes i funciones que le atribuya la lei.

Art. 26. No se obedecerá ninguna providencia del Presidente del Estado, si no va autorizada con la firma del Secretario respectivo, exceptuándose solamente los decretos de remoción i nombramiento de los mismos Secretarios.

CAPITULO 3.º

TÍTULO 1.º

Del Poder Judicial del Estado.

Art. 27. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Jurado Supremo, por la Corte del Estado, por los Juzgados de Circuito i por los demás Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

TÍTULO 2.º

Del Jurado Supremo.

Art. 28. El Jurado Supremo se compondrá de cinco Jueces sacados a la suerte de entre los Diputados i con las formalidades que establezcan las leyes.

Art. 29. Son atribuciones del Jurado Supremo: 1.º Decretar la suspensión del Presidente del Estado i de los Magistrados del Tribunal Superior, cuando se haya declarado que hai lugar a formación de causa criminal contra alguno de ellos por delitos comunes: 2.º Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente del Estado i contra los Magistrados de la Corte del mismo: 3.º Conocer de las causas contra los Diputados por no haber concurrido oportunamente a las sesiones, o por haberse ausentado de ellas sin previo permiso.

TÍTULO 3.º

De la Corte del Estado.

Art. 30. La Corte del Estado se compondrá de cuatro Magistrados, que durarán dos años en su destino, i serán elegidos por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea legislativa.

Art. 31. Los empleados de la Administración de justicia no podrán serlo en ningún otro ramo del servicio público.

Art. 32. Son atribuciones de la Corte del Estado, las que le determine la lei.

TÍTULO 4.º

Del Ministerio público.

Art. 33. El Ministerio público se ejercerá por la Asamblea legislativa, por el Procurador del Estado i por los demás agentes creados por la lei.

Art. 34. La Asamblea legislativa puede acusar por medio de un Fiscal elegido de su seno, ante el Jurado Supremo, a los funcionarios de cuyas causas puede conocer dicho Jurado conforme al artículo 29 de esta Constitución.

Art. 35. El Procurador del Estado será nombrado por la mayoría absoluta de la Asamblea legislativa i durará en su destino dos años.

se expresamente formadas por el Art. 2.º no podrá ser la tución del

Art. 2.º reñente del quiera referir lei se com- ponerse de los ciu- §.º 1.º elija un

Art. 2.º las funcio- Art. 2.º nombram- plentes q- sola pape- tes, en n- Dado do por S- el circulo el circulo do Chiqu- de Moniq- chavita, Faustino Barreto. — El Diputado por el circulo Somondoco Soatá, Cár- Manuel Ce- dro Cortes. — Marta Dul- P Cuellar pinel. — El Diputado por el circulo de Tunja Manuel Mota

se espresarán en artículo separado, las disposiciones que quedan reformadas o derogadas.

Art. 46. La capital del Estado será designada por una lei, i esta no podrá ser reformada sino por los mismos trámites que la Constitución del Estado.

CAPITULO 6.º

TÍTULO 1.º

De la reforma de la Constitución.

Art. 47. El Poder constituyente del Estado, será siempre diferente del Poder Legislativo; por tanto, para poder introducir cualquiera reforma en la presente Constitución, será preciso que por una lei se convoque una Convencion con tal objeto, la cual habrá de componerse de cuarenta i cinco miembros elejidos por votacion directa de los ciudadanos del Estado.

§.º La eleccion se hará por círculos, de manera que cada círculo elija un Diputado.

CAPITULO 7.º

TÍTULO 1.º

Disposiciones transitorias.

Art. 48. La Asamblea constituyente ejercerá en el presente año las funciones de la Asamblea lejislativa.

Art. 49. En el presente año procederá la Asamblea a hacer el nombramiento de los Senadores i Representantes principales i suplentes que correspondan al Estado. La eleccion se hará en una sola papeleta por los principales i en otra por los respectivos suplentes, en número igual al de los principales.

Dada en Tunja, a 19 de octubre de 1857.—El Presidente, Diputado por Santa Rosa, **DAVID TORRES**.—El Vicepresidente, Diputado por el círculo de Boyacá, **ANTONIO MARIA AMÉZQUITA**.—El Diputado por el círculo de Miraflores, **Santos Acosta**.—El Diputado por el círculo de Chiquinquirá, **Enrique de J. Aguiar**.—El Diputado por el círculo de Monquirá, **Agustin Alvarez**.—El Diputado por el círculo de Pachavita, **Eustaquio Arias**.—El Diputado por el círculo del Cocui, **Faustino Barbosa**.—El Diputado por el círculo de Soatá, **Indalecio Barreto**.—El Diputado por el círculo de Moreno, **Ricardo R. Becerra**.—El Diputado por el círculo de Susacon, **Antonio Bernal**.—El Diputado por el círculo de Guatoque, **Paulino Bermúdez**.—El Diputado por el círculo de Tenza, **Ramon Bohórques**.—El Diputado por el círculo de Pezca, **Serjio Camargo**.—El Diputado por el círculo de Somondoco, **Temístocles Castillo**.—El Diputado por el círculo de Soatá, **Carlos Calderon**.—El Diputado por el círculo de Pueblo Viejo, **Manuel Ceron**.—El Diputado por el círculo de Duitama i Paipa, **Pedro Cortes**.—El Diputado por el círculo de Sátiva-norte, **Antonio Maria Dulcei**.—El Diputado por el círculo de Mongua, **Francisco de P Cuéllar**.—El Diputado por el círculo del Espino, **Joaquín M. Espinel**.—El Diputado por el círculo de Santa Ana, **Clímaco Gómez**.—El Diputado por el círculo de Samacá, **Ramon Gómez**.—El Diputado por el círculo de Jericó, **Joaquín Larrarte**.—El Diputado por el círculo de Ramiriquí, **Pioquinto Márquez**.—El Diputado por el círculo de Tunja, **Diego Mendoza**.—El Diputado por el círculo de Tuta, **Manuel Mota Vargas**.—El Diputado por el círculo de Sogamoso, **Ricardo de la P. ...**

Para el regreso.

Salida.	Llegada.
Honda. Los dias 9 i 23 de cada mes a las siete de la mañana.	Guaduas. Los dias 9 i 23 de cada mes a las seis de la tarde.
Guaduas. Los dias 10 i 24 de cada mes a las seis de la mañana.	Bogotá. Los dias 11 i 25 de cada mes a las seis de la tarde.

Bogotá, 10 de noviembre de 1857.

El Secretario de Hacienda, **Ignacio Gutiérrez**.

Dias de salida i entrada en Bogotá, de los correos de la línea del Atlántico, i de la salida i entrada de los correos intermedios de Honda.

Salida del correo del Atlántico.

Enero, los dias 12 i 29 a las dos de la tarde.		
Febrero, id. 12 i 26	id.	id.
Marzo, id. 12 i 29	id.	id.
Abril, id. 12 i 28	id.	id.
Mayo, id. 12 i 29	id.	id.
Junio, id. 12 i 28	id.	id.
Julio, id. 12 i 29	id.	id.
Agosto, id. 12 i 29	id.	id.
Setiembre, id. 12 i 28	id.	id.
Octubre, id. 12 i 29	id.	id.
Noviembre, id. 12 i 28	id.	id.
Diciembre, id. 12 i 29	id.	id.

Entrada del correo del Atlántico.

Los dias 7 i 22 de cada mes a las seis de la tarde.

Correos intermedios de Bogotá a Honda.

Salida.

Los dias 5 i 19 de cada mes a las dos de la tarde.

Entrada.

Los dias 11 i 25 de cada mes a las seis de la tarde.

Bogotá, 10 de noviembre de 1857.

El Administrador jeneral de correos, **Vicente de Azcúñaga**.

Telegrafia postal.

La llegada de los diferentes correos que rinden sus viajes en esta Administración, se anunciará al público por medio de telégrafos, en la forma siguiente:

- Por una bandera *tricolor*, la llegada del correo del Atlántico.
- Por una de dos fajas *amarillas* i una *azul*, la del correo intermedio de Honda.
- Por una *amarilla*, la del correo del Norte.
- Por una *azul*, la del correo del Noroeste.
- Por una *blanca*, la del correo del Pacífico.
- Por una *encarnada*, la del correo del Sur; i
- Por una *azul* i *blanca*, la del correo de Ambalema.
- La salida del correo del Atlántico, se anunciará con una bandera con tres fajas *rojas* i dos *blancas*; i
- La del correo intermedio de Honda, con una de ...

Manuel Cerón — El Diputado por el círculo de Duitama i Paipa. Pedro Cortes. — El Diputado por el círculo de Sativa-norte. Antonio María Dulcei. — El Diputado por el círculo de Mongua. Francisco de P. Cuellar — El Diputado por el círculo del Espino. — Joaquín M. Espinel. — El Diputado por el círculo de Santa Ana. Climaco Gómez. — El Diputado por el círculo de Samacá. Ramon Gómez. — El Diputado por el círculo de Jericó. Joaquín Larrarte. — El Diputado por el círculo de Ramiriquí. Pioquinto Márquez. — El Diputado por el círculo de Tunja. Diego Mendoza — El Diputado por el círculo de Tuta. Manuel Mota Vargas. — El Diputado por el círculo de Sogamoso. Ricardo de la Parra. — El Diputado por el círculo de Guayatá. Matías Herrera. — El Diputado por el círculo de Labranza-grande. Félix Pulgar. — El Diputado por el círculo de Leiva. Camilo Rivadeneira. — El Diputado por el círculo de Buenavista. Rafael Salgado — El Diputado por el círculo de Turmequé. Ramon Sierra. — El Diputado por el círculo de Belén. Narciso A. Torres. — El Diputado por el círculo de Tibaná. Antonio María Vargas. — El Diputado por el círculo de Ciénaga. Ignacio Vargas. — El Secretario, Aniceto Medina. — Tunja, 20 de octubre de 1857. — (L. S.) — Ejecútense i publíquese. — El Jefe Superior Provisorio, PEDRO FERNANDEZ MADRID. — El Secretario jeneral interino, Miguel Arias.

ESTADO DEL MAGDALENA.

Instalacion de la Corte Superior.

República de la Nueva Granada. — Estado federal del Magdalena. — Presidencia de la Corte Superior. — Número 7. — Santamarta, 2 de octubre de 1857.

Señor Secretario de Gobierno.

Tengo la honra de participar a U, para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que en 26 de setiembre último se ha instalado la Corte Superior provisoria del Magdalena; creada por la lei 1.ª del Estado, espedita en 22 de dicho mes por la Asamblea constituyente, i ha nombrado para su Presidente al que suscribe; i para su Vicepresidente al señor doctor Miguel Echeverría.

Soi de U. atento servidor, Blas Niñez.

SECRETARIA DE HACIENDA.

CORREOS.

Itinerario de los correos Intermedios de Bogotá a Honda i viceversa.

Para la ida.

Salida.	Llegada.
Bogotá.	Guáduas.
Los días 5 i 19 de cada mes a las dos de la tarde.	Los días 7 i 21 de cada mes a las siete de la mañana.
Guáduas.	Honda.
Los días 7 i 21 de cada mes a las ocho de la mañana.	Los días 8 i 22 de cada mes a las siete de la mañana.

Por una bandera tricolor, la llegada del correo del Atlántico.

Por una de dos fajas amarillas i una azul, la del correo intermedio de Honda.

Por una amarilla, la del correo del Norte.

Por una azul, la del correo del Noroeste.

Por una blanca, la del correo del Pacífico.

Por una encarnada, la del correo del Sur; i

Por una azul i blanca, la del correo de Ambalema.

La salida del correo del Atlántico, se anunciará con una bandera con tres fajas rojas i dos blancas; i

La del correo intermedio de Honda, con una de dos fajas rojas i una azul.

Portanto, mientras no se enarbole la bandera respectiva, los particulares pueden evitarse la molestia de ocurrir a la Administración jeneral de correos a preguntar por el que esperen, pues es evidente que este no ha llegado, o que la Oficina no ha concluido las operaciones preparatorias del despacho.

Bogotá, 10 de noviembre de 1857.

El Administrador jeneral de correos, Vicente de Azcutnaga.

Invitacion a contrata.

Las personas que quieran contratar la conduccion del correo de Bogotá a Honda, i viceversa, dirijan sus propuestas a la Subdireccion de Rentas nacionales, en la Secretaria de Hacienda, en pliego cerrado i sellado, desde la fecha de la publicacion de esta invitacion hasta las doce de la mañana del dia 15 de diciembre próximo, hora improrogable para abrir las propuestas i verificar el remate, que tendrá lugar ante la misma Subdireccion i el señor Administrador jeneral de correos. Se admitirán pujas i repujas en dicho remate, si en el acto de él lo juzgaren conveniente los funcionarios ante quienes va a celebrarse.

Las propuestas deben arreglarse al siguiente "Pliego de cargos" cuyas condiciones son indispensables para la celebracion de la contrata.

Bogotá, 10 de noviembre de 1857.

El Secretario de Hacienda, Ignacio Gutiérrez.

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º N. N. se compromete por el término de dos años:

1.º A conducir por medio de personas honradas i robustas, procurando que sepan leer i escribir, la correspondencia, impresos i encomiendas que se despachen de Bogotá para Honda, o para alguno o algunos de los lugares del tránsito en que haya estafeta nacional, i viceversa; como tambien la correspondencia, impresos i encomiendas que en las estafetas nacionales del tránsito se le entreguen para alguna o algunas de aquellas en que está obligado a tocar;

2.º A observar estrictamente el itinerario publicado en la Gaceta Oficial de 16 de octubre del corriente año, número 2,182, i el publicado para los intermedios en el número 2,190 del mismo periódico, bien entendido que, cuando la salida del correo de Bogotá para Honda, i viceversa, no tenga lugar, por disposicion de los respectivos Administradores, a la hora ordinaria, el tiempo de la demora se le abonará en la llegada i salida de los demas puntos;